

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

DIRECCION Y REDACCION.	ADMINISTRACION	PRECIOS DE SUSCRICION.
— ESCUELA DE STA. CATALINA.	y único punto de suscripcion. — Palacio, n.º 47.	— Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 " " Por un año. . 5 " "

No habiendo sido posible en el número anterior de este periódico trasladar á las columnas del mismo un artículo publicado recientemente en *El Monitor* de Barcelona por uno de los Maestros de esta provincia, hoy lo hacemos con mucho gusto, tanto por complacer así á algunos de nuestros compañeros en su demanda, como por la originalidad de muchas de las ideas que en aquel se expresan, prometiendo hacer despues lo mismo con otro del mismo Maestro por la relacion que ambos tienen entre sí.

Sueldos y Sobresueldos.

No es generalmente mayor el haber del Maestro de primera enseñanza en poblaciones que no pasen de 3,000 almas, que lo que gana en las mismas el jornalero del campo ó el sastre, carpintero, etc., con uno ó dos operarios. Examínese esta cuestion como se quiera, y generalmente hablando, siempre resultará que el Maestro no gana más que lo que el jornalero en unas poblaciones y el sastre, albañil, etc., en otras. En contra de esto se dirá, que los Maestros solo hacen escuela seis horas diarias, y que los jornaleros, carpinteros, cerrajeros, etc., por término medio trabajan diez horas ó algo más por dia; y si bien esto es una verdad, tambien lo es el que estos reciben como un aumento de jornal cobrando semanalmente ó en el acto de presentar su obra ú artefacto, y que aquellos cobran sus haberes como cercenados por la tardanza con que se hace el pago. Además los jornaleros y artesanos trabajan mate-

rialmente y sujeto su trabajo al agrado ó aprobacion de una sola persona, y los Maestros han de trabajar material é intelectualmente satisfaciendo á la Junta provincial, al Inspektor del ramo, á la Junta local al Ayuntamiento, á los padres de familia y hasta agradando á cada uno de los alumnos; los primeros trabajan á veces fumando, cantando y conversando sin atender más que á un objeto, y los Maestros no deben sino ir redoblando su atencion al trabajo de muchos con quienes no puede ni cantar, ni conversar, y con quienes tiene que aumentar los cuidados ó vigilancia cuando despues de una hora de trabajo sucede la otra y llega la última; los primeros ganan más con un remiendo que hacen despues de las horas ordinarias de su trabajo que los Maestros al mes con una ó dos lecciones particulares por largas que sean; los primeros tienen la libre accion de demandar en juicio á quien les retenga el precio de su trabajo para que desde luego les sea satisfecho, y los Maestros están sujetos en esto á una tramitacion larga y enojosa, causa ó motivo de una malquerencia general; á los primeros les sienta bien la alpargata como tambien la blusa, pero á los Maestros se les exige algo más que esto, y aun por los mismos que la blusa traen cuando ménos que estos ganan aquellos; los primeros siendo honrados é inteligentes luego hipotecan el producto de sus ahorros, y los Maestros, por virtuosos y laboriosos que sean, siempre pobres se encuentran. La mujer del jornalero puede ganar dos ó tres reales lavando ó con el porgadero, y de la esposa del Maestro se le apartan la zaranda y lavacias por lo muy distinto que todos á su consorte le conceden; la mujer del carpintero es á veces nodriza y planchadora tambien, mas la esposa del Maestro no cabe entre las planchas y fogones, de quien sus hijos en el laboratorio de aquel reciben otra cosa de más valor que almidonar y rizar. Háganse cuantas comparaciones se quiera; y al fin no resultará más que lo que hemos dicho ya, esto es, que los Maestros en general no ganan más que lo que ganan los jornaleros ó braceros en unas poblaciones y los artesanos en otras; y sin embargo, todos quieren ver en el Maestro algo más de lo que en aquellos se ve: luego el haber del Maestro no debe ser el del jornalero ni el del artesano, y ménos cuando todos quieren ver en aquel el hombre maduro en la edad del juicio, el hombre ejemplar, el hombre instruido, el segundo sacerdote de la poblacion. Y ni con el producto de las retribuciones tampoco generalmente asciende á más el haber de los Maestros que lo que ganan artesanos y jornaleros, porque con los arriendos en pequeño, que casi siempre llevan estos, y con los destajos que con frecuencia toman, aventajan á aquellos en el producto de las retribuciones, inconvenientes en general por razones demasiado conocidas. Por todo pues cuanto llevamos expuesto, creemos que, ante una ley que nos hiciese Maestros maduros en juicio aunque jóvenes, prácticos en la enseñanza aunque noveles, grandes y elevados aunque modestos, amables y cariñosos aunque severos, atentos y corteses aunque adustos fuéramos por

naturaleza, y abrazados al deber aunque pocos fuesen los derechos, no habria de sentar mal una escala de sueldos parecida á la siguiente:

Los Maestros de primera enseñanza, con escuela de adultos abierta desde Noviembre á Marzo y sin retribucion directa ni indirecta de la asistencia, percibirian: 4,500 rs. anuales en poblaciones que no pasasen de 600 almas; 5,600 en las de 601 á 2,000 almas; 6,700 en las de 2,001 á 5,000 idem; 7,800 en las de 5,001 á 10,000 idem; 9,900 en las de 10,001 á 20,000 idem; 11,800 en las de 20,001 á 40,000 idem; y 13,000 en las de 40,001 almas arriba.

Dos ó tres poblaciones que no contasen 600 almas podrian formar un distrito escolar que satisfarian entre todas 4,500 rs. á un solo Maestro, que permaneceria una temporada en cada localidad. La persona de cada uno de los pueblos del distrito que mantuviese á los niños en el grado de instruccion en que el Maestro los dejase al pasar á otro pueblo hasta que regresase al mismo, percibiría de fondos provinciales seis pesetas anuales, por ejemplo, por cada niño que hubiese tenido á su cargo; y la prestacion de este servicio por espacio de cuatro años daría el derecho de preferencia en el nombramiento de determinados empleos ó cargos municipales. Dos ó más poblaciones inmediatas podrian formar un centro escolar, estableciéndose premios bastante considerables para los niños que de las poblaciones, fuera de la que fuese centro, tuviesen al año ménos faltas de asistencia. Los Maestros de temporada percibirian además de fondos provinciales sesenta pesetas anuales por los gastos que le motivarian los traslados; y asimismo los de centro escolar percibirian la misma cantidad si la seccion superior de la mayor parte de las clases de enseñanza fuese verdaderamente la mas numerosa en un mes determinado del año.

Los Maestros públicos, ya por su antigüedad, ya por sus méritos, percibirian además del sueldo fijo un aumento de dotacion ó sobresueldo. Mas antes que por dicho concepto expongamos las diferentes clases de premios, permítasenos decir, que el objeto del aumento gradual debe ser: primero, servir de estímulo á todos para el esmerado cumplimiento de sus deberes; segundo, establecer un aumento de sueldo para los que permanecen sirviendo bien en una misma poblacion por la imposibilidad de que todos asciendan pasando á otras escuelas; y tercero, premiar los verdaderos méritos. Séanos tambien dado manifestar, que en el aumento gradual de sueldo no debe limitarse el número de premios, ni tampoco hacerse consistir el total de estos en parte del número de los Maestros existentes en ejercicio, porque las limitaciones en esto establecen simultáneamente la inclusion y exclusion en igualdad de circunstancias entre dos ó más Maestros de una misma provincia, siendo esta irregularidad más notable todavía si se comparasen los Maestros de unas provincias con los de otras; porque todo escalafon que no expone ascensos completos, sino premios á la antigüedad y al mérito, debe comprender en cada

grado á cuantos se hallen en igualdad de circunstancias dadas; porque la determinacion del tanto de premios por el cuanto de Maestros no puede tener siempre razon de completa justicia; y porque, por fin, el número de premios debe equipararse al número de Maestros adornados de circunstancias determinadas. Vista ya nuestra opinion sobre el objeto y condiciones del aumento gradual de sueldo de los Maestros, exponemos á la consideracion de nuestros lectores el siguiente cuadro ó escala de sobresueldos que podría establecerse en nuestra carrera, existiendo la escala de sueldos que dejamos expuesta y con la que relacionamos la de sobresueldos.

GRADOS DE SUELDOS.	TIEMPO DE BUENOS SERVICIOS.				
	POR				
	6 años.	12 años.	18 años.	24 años.	30 años.
7.º ó superior.	30	60	90	120	150
6.º	35	70	105	140	175
5.º	40	80	120	160	200
4.º	45	90	135	180	225
3.º 2.º y 1.º	50	100	150	200	250

} Pesetas.

Los Maestros que cobrando sobresueldo pasasen á otra escuela por traslado, continuarian cobrando el mismo aumento de dotacion; mas los que fuesen ascendidos hallándose en el mismo caso, percibirian el minimum del sobresueldo que correspondiese al grado del sueldo de su nueva escuela no contando diez y ocho años de buenos servicios, y la cantidad inmediata superior de dicho grado desde diez y ocho años arriba.

El cuadro que dejamos expuesto para el sobresueldo por antigüedad podría servir tambien para premiar los cinco casos de mérito que habrian de establecerse, ajustándose estos, segun el sueldo que se disfrutase, á las cinco distintas cantidades que en el cuadro expuesto siguen á cada grado de la escala de sueldos. Así, pues, el Maestro que se hallase comprendido en el cuarto caso de méritos disfrutando el sueldo del tercer grado, percibiría por sobresueldo doscientas pesetas; pero si al ser declarado meritorio cobrase ya sobresueldo por antigüedad, debería optar por una de las dos circunstancias.

El sobresueldo estaría á cargo del presupuesto provincial, engrosando los fondos de aquel la cuarta parte del sueldo de las escuelas servidas por Maestros interinos, media peseta por la copia ó traslado de la matricula que pagarían los padres de los niños no pobres que ingresasen en

las escuelas públicas y privadas cuya instrucción fuese obligatoria, dos pesetas por el certificado que los Maestros librarían á favor de los niños que dejasen la escuela despues de cuatro años de asistencia para acreditar despues tal circunsiancia en determinados casos que precisasen la exhibicion de semejante documento, y medio céntimo de peseta por cada peseta del sueldo que disfrutasen los Maestros públicos á quienes se les concediese licencia para ausentarse de su domicilio por mas de ocho dias, fuera de toda época de vacaciones.

Estas son nuestras ideas respecto á los sueldos y sobresueldos de los Maestros, sin que nos hayamos explicado al dejar en unas mismas cantidades del sobresueldo á los del grado primero, segundo y tercero de la escala de sueldos, razon que daremos en otro artículo que encabezaremos con el tema de *Provision de Escuelas*.

(De *El Monitor*.)

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de matrícula en todas las universidades é institutos de segunda enseñanza se abonarán desde el curso próximo de 1877-1878 en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre la inscripcion de las asignaturas respectivas.

Art. 2.º Estos derechos serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, y de 15 pesetas por cada asignatura de facultad.

Art. 3.º En las universidades y en los institutos que sostiene el Estado se abonarán dichos derechos mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. En los demás institutos se abonarán en metálico, haciendolo así constar en la inscripcion respectiva.

Art. 4.º Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos, cinco pesetas por cada asignatura de segunda enseñanza, 10 por cada una de facultad hasta el doctorado, y 20 por cada asignatura del doctorado.

Art. 5.º Los derechos académicos se harán efectivos en metálico en la secretaría de cada facultad ó instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico, para verificar los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Art. 6.º Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como

hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, como en cada asignatura si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50; ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Art. 7.º Los alumnos premiados en una ó mas asignaturas tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Art. 8.º El importe de los derechos académicos en cada facultad ó instituto se destinará: la mitad para el material científico de sus respectivas enseñanzas y auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres á que se refiere el artículo siguiente; y la otra mitad servirá para formar un fondo comun, que se distribuirá por partes iguales entre todos los catedráticos numerarios de los establecimientos á que se hace referencia este decreto; todo ello con arreglo á las disposiciones que al efecto dictará el ministerio de Fomento.

Art. 9.º Durante los últimos 15 dias del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningun caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de 750 para los de facultad.

Art. 10. Para la concesion de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los claustros, además del informe ó dictámen de los tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino tambien sus buenas prendas morales.

Art. 11. Los estudios de aplicacion en los institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la direccion general de instruccion pública que no están comprendidas en este decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Gijon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.
—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 15.)

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

La matrícula para el próximo año académico de 1877 á 78, que comenzará el día 1.º de Octubre, estará abierta en la secretaría de esta escuela durante la segunda quincena del inmediato mes de Setiembre.

Los aspirantes que hayan de comenzar la carrera del Magisterio deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Director del Establecimiento extendida en papel del sello 11.º, exhibiendo la cédula personal.

2.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

3.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Si el padre ó guardador residiera fuera de Palma, deberá abonarle persona avecindada en esta ciudad.

Presentados estos documentos, se someterán á un exámen en el que deben probar suficiente instrucción en las materias de primera enseñanza para seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Los que hayan obtenido la aprobación en este exámen y los que hayan de continuar la carrera solicitarán la inscripción en la matrícula de las asignaturas que deseen cursar, mediante una papeleta que se facilitará en la secretaría del establecimiento, en la cual harán constar su nombre, edad, punto de su nacimiento y domicilio propio y del fiador en su caso, firmando ambos este documento.

Las veinte pesetas que importan los derechos de matrícula por cada alumno, sea cual fuere el número de asignaturas en que solicite inscribirse, deberán satisfacerse por mitades; el primer plazo al tiempo de hacerse la inscripción y el segundo antes de los exámenes de fin de curso.

Los alumnos que deseen estudiar asignaturas sueltas, no estarán sujetos á mas requisitos que á la presentación por su padre, guardador ó persona que los abone.

Llenarán la papeleta de que se ha hecho mencion y pagarán en el acto de matricularse cinco pesetas como único derecho por cada asignatura á que se inscriban.

Los Maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuela en esta provincia, los no establecidos pagarán solo el primer plazo de la matrícula.

Palma 16 de Agosto de 1877.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875

ha de ser provista por traslado la siguiente escuela de la provincia de las Baleares:

ESCUELA Y PUEBLO.

Dotacion.
Pesetas. Cénts.

Escuela elemental de niñas.

Llorito. 550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del día en que termina el plazo.

Barcelona 16 de Agosto de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

(B. O. de 23 de Agosto.)

ANUNCIOS.

COMPENDIO DE HISTORIA SAGRADA,

obra aprobada por la Autoridad Eclesiástica para texto en las escuelas y colegios de primera enseñanza elemental y superior de uno y otro sexo, por

D. MIGUEL MARÍA GUILLEN DE LA TORRE,

Bachiller en la facultad de Filosofía, Profesor Normal de primera enseñanza y Maestro de escuela pública de niños del Asilo de San Bernardino de Madrid.

En este compendio se exponen con breves preguntas todos los pasajes del Antiguo y Nuevo Testamento, siguiendo el orden de las colecciones de láminas para poder aplicar el método intuitivo, y á continuación en un resumen se hace la síntesis de todo lo interrogado, para que sirva de texto de *Lectura*; concluyendo todos los artículos con buenas y oportunas reflexiones morales.

Se vende en Madrid en la librería de los Hijos de Vazquez, calle de San Bernardo 17 y en casa del Autor Princesa, 28 principal izquierda.

Precio: cada parte suelta 2 rs. ejemplar en rústica y 3 en holandesa. Las dos unidas en un sólo tomo 4 rs. en rústica y 5 en holandesa, dirigiéndose al autor se rebaja un 10 por 100 del pedido desde 24 ejemplares en adelante.